



**RESOLUCIÓN N° 0121-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 5 de febrero del 2021

**VISTO:**

Expediente N° 274-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, representada por el Alcalde, Gerardo Felipe Carpio Díaz, mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, de predio de 359,01 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 17, manzana B, ubicado en el Pueblo Joven San Jerónimo, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n° P08026711 del Registro de Predios de Tacna, con CUS N° 75127 y, (en adelante “el predio”); y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n° 121-2020-A-MPI presentado el 05 de febrero de 2020 (S.I. N° 03032-2020), la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, representada por el Alcalde, Gerardo Felipe Carpio Díaz (en adelante “la administrada”), peticona la reasignación de la administración de “el predio”, (folio 1). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe n° 018-2020-SGOUCA-GDUA-MPI del 21 de enero de 2020 emitido por la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ilo (folio 2); **ii)** Informe n° 013-2020-JSB-SGOUCA-GDUA-MPI del 21 de enero de 2020 emitido por el especialista administrativo de la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ilo (folio 3); **iii)** plano perimétrico con visto de la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro de enero de 2020 (folio 6); **iv)** tomas fotográficas de “el predio” (folio 7); **v)** Notificación n° 00065-2020-SBN-GG-UTD del 03 de enero de 2020 respecto del Expediente n° 620-2019/SBNSDAPE (folios 8); **vi)** Resolución n° 1584-2019/SBN-DGPE-SDAPE 27 de diciembre de 2019 respecto del Expediente N° 620-2019/SBNSDAPE de extinción de afectación en uso otorgada a la Municipalidad Provincial de Tacna (fojas 9).

4. Que, al respecto el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n° 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>[4]</sup>.

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 3.5 de la “Directiva n° 005-2011/SBN”, señala que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva n° 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n° 00187-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero del 2020 (folios 14 al 16), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** “el predio” tiene como titular al Estado Representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, destinado a uso parque/jardín, con área de 359.01 m<sup>2</sup>; **ii)** De la revisión del aplicativo SINABIP se encuentra vinculado al CUS N° 75127, que de acuerdo a la Resolución n° 1584-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 27 de diciembre de 2019, dispone la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Provincial de Tacna por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de “el predio”; **iii)** el administrado no adjunta toda la documentación técnica referente a la Directiva n° 005-2011-SBN; **iv)** se verificó que el predio se encuentra libre de solicitudes de ingreso en trámite, no se superpone con procesos judiciales y no se encuentra en base de portafolio inmobiliario; y, **v)** de acuerdo a las imágenes del Google Earth del 28 de diciembre de 2019, a la cual se accede a manera de consulta y referencial, se observa que el predio se encuentra ubicado en área urbana y se encontraría desocupado.

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “la administrada”, mediante el Oficio N° 2016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2020 (en adelante “el Oficio”, folio 22), esta Subdirección solicitó a “la administrada” que cumpla con presentar los requisitos señalados en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la “Directiva N° 005-2011/SBN”: **i)** el acuerdo de concejo municipal en el que se apruebe la petición de la reasignación de la administración de “el predio”; **ii)** expresión concreta de lo solicitado (indicación de área, ubicación y el uso o servicio público que se pretende dar al predio); **iii)** expediente del proyecto o plan conceptual visado y aprobados por el área competente según su ROF y guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos de “el predio”; y, **iv)** certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio, en caso de existir. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más un día hábil (01) por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación que establece el numeral citado, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la “Directiva N° 005-2011/SBN”.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, el cual fue recepcionado en mesa de partes por dicha Comuna el 13 de marzo de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (folio 22); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”<sup>[5]</sup>, se tiene por bien notificado.

12. Que, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020.

13. Que, en ese sentido, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para subsanar las observaciones realizadas venció el 09 de julio del 2020.

14. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas mediante “el Oficio”, conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 24), por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio” declarándose inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n° 138-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero de 2021 (folios 29).

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, representada por el Alcalde Gerardo Felipe Carpio Díaz, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

## **Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN**

### **"4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final**

(...)

#### **Tercera.- Aplicación supletoria**

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".

[5] *"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*